

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00200-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de 22 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifestó el recurrente que quien suscribió el título base de ejecución no se encontraba legitimado para obligar a la empresa demandada, por cuanto quien siempre ha ejercido la representación de aquella es la señora Adriana María Acosta Serrano y no el señor Sergio Abelardo Duarte Izquierdo. Además, de dicho enunciado fáctico alega la presunta ausencia de firma.

Por su parte, el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las quejas del recurrente para lo cual sostuvo que el título valor cumple con las formalidades propias del pagaré y las que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que solicita sea negado el remedio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el título ejecutivo aportado por la parte demandante contra el demandado, cumple con los requisitos formales del título y por ende contiene una obligación exigible a cargo de esta última respecto de los intereses de plazo.

Previo al análisis de los reparos formulados por el extremo demandado, se debe memorar lo normado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., el cual indica que, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que los demás reproches deberán ser alegados vía excepciones de mérito, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a verificar si el reparo impetrado cuestiona aspectos de forma del título ejecutivo o por si el contrario, pretenden enervar las pretensiones de la demanda y cuestionar las obligaciones cuya ejecución se predica.

En síntesis, la parte demandada cuestiona su vínculo con la demandante, pues pretende desconocer la legitimidad de la persona que firmó el título en su nombre, es decir, la ausencia de representación, por lo que pretende desconocer la existencia de la obligación ejecutada.

De lo anterior se desprende que la parte demandada no cuestiona ningún aspecto formal del título, pues no imputa el incumplimiento de algunos de los requisitos de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), ni de los pagarés (artículo 709 ibidem), por lo que su queja representa una excepción de mérito, dado que lo que pretenden es desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Si bien, se podría pensar que se está cuestionando la decisión del despacho de librar la orden de pago como se hizo, lo cierto, es que alega que la obligación es inexistente, lo que se traduce en un ataque a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, no existe la alegada ausencia de firma, pues el título valor cuenta con la firma del creador, sin que sea relevante en este momento, si estaba o no facultado, pues ello es un aspecto de fondo y no de forma, siendo esta otra razón para no acceder a las quejas del recurrente.

Así, la decisión censurada será confirmada, por lo que se debe contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o presentar excepciones de mérito conforme a los artículos 431, 442 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpió dicho interregno.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta la parte demanda para pagar o formular excepciones de mérito conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **50** hoy **20** de **abril de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8dd65ad114a4cdd1c5650cf56ad749a950b83bf36e9c579905c3ec8b19e07c**

Documento generado en 19/04/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>